



Señora  
 JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.  
 E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA CON MEDIDAS PREVIAS.  
 Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL  
 VEREDA DEL PALMAR P. H. hoy  
 CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR P. H.  
 Demandados: ELOY ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO y  
 ELVIRA MARÍA CERÓN RINCÓN.  
 Radicación: 2.005 – 076 **TIENE SENTENCIA**  
**PROVIENE DEL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial principal de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No 539 del 1 de marzo del 2.021, en estado 15 del 2 de marzo del 2.021, con base en el artículo 318 del C. G. del Proceso, mediante el cual su Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARASE TERMINADO** el proceso ejecutivo,,, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** realizado hasta el **MES DE OCTUBRE DEL 2.017**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso,,,
3. *Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios,,,*
4. **CUMPLIDO LO ANTERIOR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO,,,**

#### **PETICIÓN COMEDIDA**

Solicito, señor Juez:

Que se **REVOQUE ESTE AUTO MENCIONADO**, y en su defecto **CONTINÚE EL PROCESO EJECUTIVO** surtiendo las etapas procesales que siguen y que, han sido solicitadas.

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

1. El Artículo 461 del Código General del Proceso, **Terminación del proceso por pago**, indica:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.*

*Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

***Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.***

*Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Lo negreado es mío).*

**De acuerdo con este artículo, se entiende terminado el proceso por pago, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas de proceso.**

Puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

2. El Artículo 430 del Código General del Proceso, **mandamiento ejecutivo**, indica:  
*"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,,,"*

El trámite que se surtió fue de un procedimiento ejecutivo que indica el artículo 48 de la ley 675 del 2.001, en el cual, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional,,,

Igualmente, el mandamiento ejecutivo ordenado por el Juez de la época, contenía lo solicitado en los artículos 82 inciso 2 (**Acumulación de pretensiones y condena de prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias**); 498 (**Pago de sumas de dinero en prestaciones periódicas tanto las sumas vencidas como las que en lo sucesivo se causen**) y, 540 (**Acumulación de demandas**) del código de procedimiento civil,

Hoy artículos 88 inciso 2 (**acumulación de pretensiones y condena de prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias**); 431 (**Pago de sumas de dinero en prestaciones periódicas tanto las sumas vencidas como las que en lo sucesivo se causen**) y, 463 (**Acumulación de demandas**) del código general del proceso.

3. Los demandados **NO** han cumplido hasta la fecha con el pago total de la obligación que fue ordenada por el juez en los dos mandamientos de pago y en las Sentencias que, incluía las prestaciones periódicas causadas como son las cuotas de administración y los intereses de mora de estas cuotas posteriores a noviembre del 2.017 y, tampoco han cancelado las agencias en derecho y las costas de proceso.

*El aspecto esencial del mandamiento de pago es la orden al deudor para que satisfaga en favor del acreedor la obligación contenida en el título ejecutivo hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad.*

*Las únicas providencias con fuerza vinculante para el juez y las partes, una vez ejecutoriadas, son las Sentencias, ya que, en ellas termina su jurisdicción sobre la causa y sobre sus partes integrantes preparatorias de ella.*

4. El principio de legalidad (se viola si se termina el proceso cuando los demandados **NO** han pagado toda la deuda ordenada por el mandamiento de pago y la Sentencia).

*“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.  
El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

5. (El Decreto 2677 de 2012, artículo 32); artículo 2.2.4.4.7.9. **Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo.**

*“Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2. del presente capítulo.*

*La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa.*

*Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma.*

*En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.*

*El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento.*

*Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago”.*

El operador en insolvencia, abogado FRANCISCO EMILIO GÓMEZ, violó el debido proceso (Artículo 14 del C. G. del Proceso), y la legalidad del trámite de insolvencia (Artículo 7 del C. G. del Proceso) que indica:

*“Toda autoridad, en sus providencias está sometido al imperio de la ley, deberá tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina “), que se le ha encomendado.*

**Bajo juramento le indico que el Conciliador de la insolvencia NO comunicó al administrador o al suscrito abogado que debía de pagarse una tarifa por denunciar el incumplimiento del deudor, por lo tanto, tampoco conocimos el rechazo de la solicitud de reforma del acuerdo.**

En el documento de incumplimiento del acuerdo presentado por el administrador y el suscrito abogado conjuntamente se informó la dirección del Conjunto residencial, los correos electrónicos del administrador [veredadelpalmar2013@gmail.com](mailto:veredadelpalmar2013@gmail.com) y del abogado [mayoranto1950@yahoo.es](mailto:mayoranto1950@yahoo.es).

6. En su momento oportuno el administrador y el suscrito nos pronunciamos ante el centro de Conciliación indicando que había incumplimiento del acuerdo celebrado por el deudor ELOY ENRIQUE GONZALES FORERO, ya que, *pagó lo acordado en una fecha diferente a la pactada sin que, fuéramos enterados.*

**Él debía consignar el dinero acordados directamente en la cuenta de la copropiedad al cual se había comprometido y en la cuenta del abogado lo correspondiente al abogado, el 28 de junio del 2.018 en una sola cuota.**

Pero no lo hizo así, consignó los dineros directamente a su Juzgado y después de hacer trámites innecesarios, la administración y el suscrito abogado pudimos recibir esos dineros, fue con fecha: **octubre del 2.019** por la administración del Conjunto y **17 de octubre del 2.019** por el suscrito abogado.

7. También el insolvente tenía la obligación de seguir pagando mensualmente desde **noviembre del 2.017** la cuota de administración del apartamento que le correspondía y **NO lo hizo**, ya que, en este proceso las cuotas de administración son prestaciones periódicas y fueron tenidas en cuenta en el mandamiento ejecutivo de pago y en las Sentencias. (Artículos 88 inciso 2 y 545 numeral 6 del C. G. del Proceso).

Las actividades del insolvente fueron incumplidas y cuando se le dio a conocer al abogado de la insolvencia el incumplimiento salió indicando que **NO** se le habían pagado los honorarios por parte del demandante para conocer de esta información y con ese hecho **NO tramita el memorial presentado**, pero en ningún momento, indica que la administración del Conjunto residencial tenía que consignar algún dinero para seguir actuando en esa insolvencia, por lo tanto, el abogado del Centro de Conciliación **NO SIGUIÓ NINGÚN TRÁMITE.**

8. El Artículo 11 del C. G. del Proceso. Interpretación de las normas procesales, indica: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.* (Lo negreado es mío).

#### **La finalidad del proceso civil.**

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional, que supone la solución del conflicto.*

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que, en las actuaciones de la Administración de Justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional y, del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

9. Actualmente el inmueble de propiedad de los demandados, **apartamento 401 D ubicado en la carrera 34 No 10 A – 15 del Conjunto Residencial Vereda del Palmar**, soporta deudas administrativas (por cuotas de administración, intereses de mora), que, de acuerdo al auto proferido por su Despacho, auto interlocutorio No 539 del 1 de marzo del 2.021, en estado 15 del 2 de marzo del 2.021, empiezan en **noviembre del 2.017 hasta la fecha** y, que estoy presentando en una **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO debidamente discriminada** y firmada por el administrador del Conjunto residencial.

Estas deudas ya **NO** se pueden pagar dentro del trámite de la insolvencia a que se sometió el señor **ELOY ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO** si no que, **tienen que ser pagadas dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su Juzgado**, consecuencia del incumplimiento del insolvente al **NO pagar oportunamente la cuota de administración futura a que se comprometió en el procedimiento de insolvencia.**

Con esta determinación que usted ha realizado anulando una actuación legítima, normal y en debido proceso, está causando agravio a la parte demandante y, violando el principio de igualdad de las partes.

10. Innumerables Sentencias de la Corte Constitucional como la C-836/01; la C-250/12; la T-502 de 2002, hablan del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA y de la CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL, de la siguiente manera:

***“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima.***

*Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.*

*El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.*

*Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad.*

***Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.***

***En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo).***

*La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.*

***Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.***

***Ello se resuelve en el principio según el cual, las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley.***

***En el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.***

***No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales, opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión.***

***Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.***

***Consolidación que se toma en derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.***

**La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.**

**Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y, como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio.**

**Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y, en la interpretación en la aplicación de la ley. (Lo negreado es mío).**

#### DERECHO

Invoco con fundamento de derecho los artículos 318, 319, del C. G. del Proceso.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y envío el memorial por correo electrónico.

#### COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en mi oficina, calle 5 No. 43-70 de Cali, teléfono 5524939, celular 310-4476098, Email: [mayoranto1950@yahoo.es](mailto:mayoranto1950@yahoo.es).

El conjunto residencial en la carrera 34 No 10 A – 15 del Conjunto Residencial Vereda del Palmar de Cali, Email: [veredadelpalmar2013@gmail.com](mailto:veredadelpalmar2013@gmail.com).

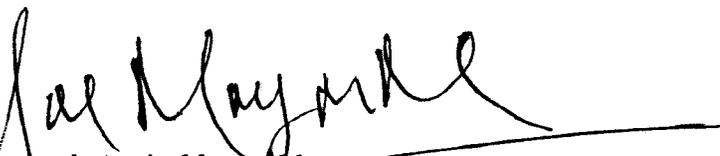
El representante legal del conjunto en la carrera 34 No 10 A – 15 del Conjunto Residencial Vereda del Palmar de Cali. celular 314- 6160781,  
Email: [veredadelpalmar2013@gmail.com](mailto:veredadelpalmar2013@gmail.com).

Los demandados en la carrera 34 No 10 A – 15 del Conjunto Residencial Vereda del Palmar de Cali, apartamento 401 D de Cali.

ANEXO: Liquidación del crédito que falta por pagar por parte de los demandados y que comprende cuotas de administración de **noviembre del 2.017 hasta marzo del 2.021.**

Renuncio a Notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente,



Irenarco Antonio Mayor Mazuera.

C/C. No 13.811.974 de Bucaramanga, T. P. No 44.074 del C. S. de la J.

Celular 310- 4476098. Email: [mayoranto1950@yahoo.es](mailto:mayoranto1950@yahoo.es)

Santiago de Cali, 3 de marzo del 2.021.

**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL C. R. VEREDA DEL PALMAR**

**NIT: 805.001.656 - 6**

**CERTIFICACIÓN PARA COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS DE ADMÓN EN DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA AL PROCESO INICIAL**

ULICES HURTADO BETANCOURT, con C. C. No. 16,930.421 de Cali, como administrador y representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR, **CERTIFICO** la deuda de los señores **ELOY ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO** y **ELVIRA MARÍA CERÓN RINCÓN**, con C.C.Nos. **79.103.101** de Engativá y **66.809.672** de Cali, respectivamente, con la copropiedad, por concepto de cuotas de administración y extras atrasadas, los intereses de mora de estas cuotas a partir de noviembre del 2.017 hasta febrero del 2.021, de acuerdo con el artículo 29 y 30 Ley 675 de 2.001, que debe el **apartamento No. 401 D**, con Matrícula inmobiliaria No. **370 - 409872** y **parqueadero 22** con matrícula No 370 - 409726, en la carrera 34 No 10 A - 15 de Cali.

Meses	Valor cuota de admón Mes	Saldo acumulado cuotas	Interes por cuota de admón	Abonos realizados	No. cuota	% interes de mora mensual
-------	--------------------------	------------------------	----------------------------	-------------------	-----------	---------------------------

**VIENE DEUDA POR ORDEN DE JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

Octubre 2.017	0	0	0		0	
nov 2.017	243.000	243.000	220.471		1	2,00
diciembre	243.000	486.000	213.229		2	2,00
enero 2.018	251.900	737.900	213.649		3	2,00
febrero	251.900	989.800	206.375		4	2,00
marzo	251.900	1.241.700	199.215		5	2,00
abril	251.900	1.493.600	192.166		6	2,00
mayo	251.900	1.745.500	185.227		7	2,00
junio	251.900	1.997.400	178.397		8	2,00
julio	251.900	2.249.300	171.674		9	2,00
agosto	251.900	2.501.200	165.056		10	2,00
septiembre	251.900	2.753.100	158.541		11	2,00
octubre	251.900	3.005.000	152.127		12	2,00
noviembre	251.900	3.256.900	145.815		13	2,00
diciembre	251.900	3.508.800	139.600		14	2,00
enero 2.019	266.800	3.775.600	141.379		15	2,00
febrero	266.800	4.042.400	135.001		16	2,00
marzo	266.800	4.309.200	128.723		17	2,00
abril	266.800	4.576.000	122.543		18	2,00
mayo	266.800	4.842.800	116.459		19	2,00
junio	266.800	5.109.600	110.471		20	2,00
julio	266.800	5.376.400	104.576		21	2,00
agosto	266.800	5.643.200	98.773		22	2,00
septiembre	266.800	5.910.000	93.061		23	2,00
octubre	266.800	6.176.800	87.438		24	2,00
noviembre	266.800	6.443.600	81.903		25	2,00
diciembre	266.800	6.710.400	76.455		26	2,00
enero 2.020	276.900	6.987.300	73.783		27	2,00
febrero	276.900	7.264.200	68.303		28	2,00
marzo	276.900	7.541.100	62.909		29	2,00
abril	276.900	7.818.000	57.600		30	2,00

Meses	Valor cuota de admón Mes	Saldo acumulado cuotas	Interes por cuota de admón	Abonos realizados	No. cuota a	% interes de mora mensual
-------	--------------------------	------------------------	----------------------------	-------------------	-------------	---------------------------

mayo 2.020	276.900	8.094.900	52.373		31	2,00
junio	276.900	8.371.800	47.228		32	2,00
julio	276.900	8.648.700	42.164		33	2,00
agosto	276.900	8.925.600	37.179		34	2,00
septiembre	276.900	9.202.500	32.271		35	2,00
octubre	276.900	9.479.400	27.440		36	2,00
noviembre	276.900	9.756.300	22.685		37	2,00
diciembre	276.900	10.033.200		3.300.000	38	2,00
<b>SUMA</b>	<b>10.033.200</b>		<b>4.362.260</b>			

**RESULTADO DEL ABONO**

	<b>10.033.200</b>	<b>10.033.200</b>	<b>1.062.260</b>			
diciembre 2.020			18.004		38	2,00
<b>enero 2.021</b>	281.000	10.314.200	13.594		39	2,00
febrero 2.021	281.000	10.595.200	8.991		40	2,00
Marzo 2.021	281.000	10.876.200			41	2,00
<b>SUMA</b>	<b>10.876.200</b>		<b>1.102.850</b>			

**TOTAL cuotas administración hasta marzo de 2.021** 10.876.200

**TOTAL intereses mora de cuota de administración desde nov del 2.017 hasta febrero del 2.021.** 1.102.850

**CUOTA EXTRA** 0

**Multas por inasistencia asambleas de propietarios** 0

**TOTAL DEUDA HASTA MARZO 1 DEL 2.021.** 11.979.050

Este certificado se expide en Santiago de Cali, hoy 3 de marzo del 2.021.

Cordialmente

ULICES HURTADO BETANCOURT, Administrador y Representante legal

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**Irenarco Antonio Mayor Mazuera** <mayoranto1950@yahoo.es>

Jue 04/03/2021 10:09

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



ENVÍO POR ESTE MEDIO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA UN AUTO INTERLOCUTORIO QUE DICTÓ EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EN EL PROCESO DE ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR CONTRA ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO Y ELVIRA MARÍA CERÓN RINCÓN, RADICADO 2005- 00076.

FAVOR INFORMARME EL RECIBO DE ESTE RECURSO, YA QUE, PARA IMPETRARLO TIEN UN PLAZO DE 3 DÍAS.

Atentamente, Irenarco Antonio Mayor Mazuera, Abogado, T. P. 44.074 del C. S. de la J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)